



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución en EX-2022-27701819-GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.347), los Decretos N°260/17, N°432/17, N°13/18 y N°220/22, y los expedientes electrónicos EX-2022-22049313-GCABA-DGSOCAI y EX-2022-27701819-GCABA-OGDAI; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el expediente n° EX-2022-27701819-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 2 de agosto de 2022 contra la Dirección General de Educación de Gestión Estatal del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 16 de junio de 2022, una organización de la sociedad civil solicitó información con el propósito de profundizar sobre la fundamentación de la resolución N° 2566/MEDGC/22. En particular solicitó: 1) se indique qué investigaciones se han realizado para fundamentar que el uso de lenguaje inclusivo, no binario, por parte de docentes ha generado un retroceso en el aprendizaje de les niñas y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires en los resultados de las evaluaciones de 2020 y 2021 y especialmente en actividades de comprensión de texto; 2) en virtud de las declaraciones vertidas por la Ministra de Educación en FM Milenium respecto a que el uso del lenguaje inclusivo en las aulas (con recursos lingüísticos tales como “@”, “x” y la “e”) podría traer aparejado un proceso administrativo disciplinario, se indique: a) qué mecanismos y procedimientos sancionatorios se desplegarían ante un incumplimiento de la resolución N° 2566, b) en qué instrumento normativo se dispone el tipo de procedimiento administrativo disciplinario, c) qué sanción provocaría el uso de dichos recursos lingüísticos, y d) a cargo de qué organismo estaría dicho procedimiento disciplinario; y 3) se indique los mecanismos de reclamo disponibles frente a la vulneración del derecho a la identidad de género y trato digno, resguardado en la Ley N° 26.743, en el ámbito educativo;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado hizo uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104;

Que, el día 2 de agosto de 2022, la organización de la sociedad civil interpuso un reclamo ante el Órgano Garante (artículo 32 de la Ley n° 104);

Que la interposición del reclamo fue correcta en tanto se venció el plazo para responder la solicitud sin que el sujeto obligado haya emitido una respuesta. En consecuencia, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración (artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI);

Que, el día 1 de septiembre de 2022, el sujeto obligado procedió a formular su descargo mediante informe IF-2022-31378185-GCABA-DGEGE. La Dirección General de Educación de Gestión Estatal del Ministerio de Educación prestó conformidad a los argumentos vertidos en el Dictamen emitido por la Procuración General de la Ciudad obrante en el expediente del reclamo, denegando expresamente lo solicitado en los puntos 1) y 2) de la solicitud por aplicación de la excepción prevista en el artículo 6 inciso c) de la Ley N° 104, y considerando apropiado lo contestado por la Procuración General con respecto a lo solicitado en el punto 3);

Que la Procuración General emitió un Dictamen Jurídico mediante número de informe IF-2022-31318252-GCABA-PG, el cual se acompañará al notificar la presente resolución. Explicó que los puntos 1) y 2) de la solicitud encajan en el supuesto de la excepción prevista en el artículo 6 inciso c) de la Ley N° 104 por tratarse de información cuya publicidad podría revelar la estrategia a adoptarse en la defensa de las causas judiciales de autos: "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", Expte 133549/2022-0 en trámite por ante el Juzgado N° 1 en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de esta Ciudad, Secretaría N° 2; "Fierro, María Celeste y otros c/ GCBA s/ amparo-impugnación inconstitucionalidad" (Expediente N° 135472/2022-0); "González Velasco, Laura y otros c/ GCBA s/ amparo-impugnación inconstitucionalidad" (Expediente N° 136232/2022-0); "Winokur, Federico y otros c/ GCBA s/ amparo-educación-otros" (Expediente N° 137395/2022-0); y "Gregorini, Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo-educación-otros" (Expediente N° 137695/2022-0);

Que, analizando las cuestiones del caso presente, la Procuración General indicó que lo solicitado en el punto 1) es una de las posibles pruebas que el GCBA deberá aportar en las causas, con lo cual brindarla en esta instancia no hace más que vulnerar el derecho de defensa en juicio de la misma. Agregó que lo mismo ocurre con la información solicitada en el punto 2), atento que en los autos precedentemente citados, las actoras también intentan discutir lo atinente al régimen sancionatorio, por lo que también en este caso es palmario que brindar esta información pondría al GCBA en un estado claro de indefensión frente a las actoras. Aclaró que la información requerida en los puntos 1) y 2) refiere a cuestiones que las actoras intentan discutir en dichos autos y que hacen a los elementos probatorios y defensas a esgrimir por el Gobierno de esta Ciudad en los juicios que se encuentran actualmente en trámite, razón por la cual, acceder a dicho requerimiento, genera una situación de indefensión a la postura asumida en los aludidos pleitos, como así también, adelanta no sólo la documentación, prueba y elementos que hacen a la defensa vertida por la Procuración General, sino también que adelanta la estrategia asumida en consecuencia. Sumado a esto, informó que en todos estos casos, y dado el estado de las causas judiciales *supra* citadas, en las cuales además aún no se encuentra trabada la litis pudiendo en consecuencia ampliarse el objeto de los mismos, no resulta posible establecer un mecanismo apropiado de disociación de la información, atento que la misma hace a la prueba ofrecida por el GCABA, provocando un daño a la igualdad de las partes en el proceso al hacer pública la prueba de la que intenta valerse. Finalmente, señaló que existen al menos cinco causas judiciales en trámite en las que el GCABA es parte y en las que ofreció como prueba de su defensa información no conocida por la contraparte, al punto de que su divulgación pública en este estado afectará la igualdad de las partes en el juicio y, en consecuencia, afectará la garantía del debido proceso;

Que, con respecto al punto 3) de la solicitud, la Procuración General informó que lo solicitado se encuentra

publicado en el siguiente link de acceso público:  
<https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/protocoloaccioninstitucional.pdf>;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la organización de la sociedad civil reclamante, el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia y el dictamen emitido por la Procuración General surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°.- Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Dirección General de Educación de Gestión Estatal en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. La presente resolución agota la vía administrativa (en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General de Educación de Gestión Estatal, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos, y a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido, archívese.